

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación con Petición de Herencia de MIGUEL ANTONIO HERRERA Contra NANCY MARCELA MORENO BAQUERO y OTROS, RAD. 2015-01073.

En audiencia celebrada el pasado 4 de octubre de 2022, se indicó tener cumplidos los presupuestos necesarios para dictar sentencia anticipada, no obstante, teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante tendiente a que se fije fecha y hora para la presentación de alegatos de conclusión por los apoderados de las partes, dicha sentencia no se dictará hasta tanto no se cumpla la anterior diligencia.

*Siendo esto así, se señala el día **diecisiete (17) de marzo de 2023**, a la hora de las 11:30 am, para adelantar la audiencia de alegatos de conclusión y dar el sentido del fallo.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020,
remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa11f703128e9d8e42db370d5d65b5cfaa038cfee24f7df4de8a85127efcca31**
Documento generado en 13/02/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de ADOLFO MORALES ACEVEDO contra MERCEDES RAMÍREZ URREGO. RAD 2020-00086.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

*2.- Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3a61f53ac98f76c5f69d726b5d1ac751b5d9122a3cf1fc3671fd70c4705b6**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JANICE VECINO ARÉVALO
EN CONTRA DE DAIRÓ MONTES (RESUELVE RECURSO DE
REPOSICION) (2021-00536) (CUADERNO PRINCIPAL)**

Al revisar las diligencias advierte el Despacho que el Despacho no ha hecho pronunciamiento en torno al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado el Se concede el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada de la parte demandante en contra de la providencia de fecha siete (7) de marzo del pasado año, el que procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto de fecha siete (7) de marzo del pasado año el Despacho dispuso no tener en cuenta el trámite realizado por el señor apoderado tendiente a obtener la vinculación de la parte demandada al proceso, por cuanto no se cumplía los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como tampoco se advertía que se había satisfecho el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2°. Inconforme con la anterior determinación, el señor apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando su disenso en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también

podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Que según las disposiciones legales previstas en el Código General del Proceso de que trata el artículo 291, el demandante surtió la notificación personal, quedando debidamente notificado el demandado, tal y como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Interrapidísimo en el que se indica que quien recibe la notificación es el señor DAIRO MONTES en la fecha del 14 de enero de 2022 y al momento de enviar los documentos al Despacho no se aportó el pdf de la demanda y sus anexos con su respectivo sello, razón por la que solicita se tenga en cuenta que por error involuntario se adjuntó el archivo, pero no se cargó completo y se envió el correo, lo que puede comprobarse con el envío del mismo al correo del Despacho. Solicitó consecuentemente, se reponga la providencia impugnada y consecuentemente se tenga al demandado por notificado.

3°. Teniendo en cuenta que en este momento no se encuentra trabada la relación jurídico procesal, procede el Despacho a resolver el recurso con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con los argumentos del recurso, advierte el Despacho que la señora apoderada de la parte demandante solicitó se tenga por vinculado al demandado al proceso, dado que llevó a cabo el trámite propio para tal efecto, solo que, al momento de cargar los documentos para remitirlos al Despacho, no quedaron incorporados tanto la demanda como el auto que la admitió.

Con la finalidad de establecer si la decisión impugnada debe ser revocada y consecuentemente, tener por notificado al demandado, debe el Despacho rememorar que de acuerdo con el Código General del Proceso, debe cumplirse unos trámites necesarios para vincular a la parte pasiva en una actuación judicial; la primera, es la citación de que trata el artículo 291, cuyo numeral 3° dispone: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". Prevé la norma que la "empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente". Que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico.

Norma que debe armonizarse con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues establece que cuando no pueda llevarse a cabo la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que deba realizarse personalmente, "se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza,

el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"; de igual manera, prevé la norma que el aviso podrá ser elaborado por el interesado quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de que trata el artículo 291 y que la empresa de servicio postal deberá expedir una constancia de haber sido entregado el aviso a la dirección, "la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada"; también establece la norma que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y que en este caso, se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, caso en el cual deberá dejarse constancia en el expediente y se deberá adjuntar una impresión del mensaje de datos.

Ahora, también la notificación personal podía llevarse a cabo bajo las directrices contempladas en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento en que se llevó a cabo el trámite de la notificación al demandado, norma que preveía en su artículo 8° que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

En este caso, en el archivo 7PDF del expediente se advierte que aparece allí un certificado de entrega al señor DAIRO MONTES PALACIO, a la CL. 52 A No. 4-24 Barrio Soledad de la ciudad de Barranquilla, trámite que se llevó a cabo el 14 de enero de 2022; con el documento la señora apoderada de la parte demandante, manifestó informar que el demandado fue notificado en debida forma para lo cual aportó la correspondiente certificación de entrega "de la demanda y sus anexos dentro de los términos señalados en el auto admisorio de la subsanación de la demanda..."; documento que de igual milita en el archivo 8PDF.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que al haber intentado la parte demandante llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la dirección física suministrada donde reside el demandado o recibe la respectiva notificación, el trámite que debió llevar a cabo la parte actora es el contemplado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, remitir en primer lugar, el citatorio con la advertencia que tenía el término de 10 días para comparecer a la sede del Juzgado con el fin de recibir la notificación personal de la providencia y transcurrido dicho tiempo, sin obtener la comparecencia, entonces sí, remitir la notificación por aviso; documentos que como se desprende

en los archivos 7 y 8 PDF del expediente, no fueron incorporados.

Con el escrito a través del cual la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, allegó como anexos, el mismo certificado de entrega de fecha 14 de enero de 2022; luego, a folio 2 del mismo archivo, aparece el intento de la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica suministrada en la demanda, esto es, al dairomontespalacios@gmail.com, pero en el acápite de "observaciones", se menciona que el "envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe"; en los siguientes folios, esto es, del 4 al 24 obran la demanda, sus anexos y los ejemplares de los autos inadmisorio y el del mandamiento de pago; luego, en el folio 25 obra el documento titulado "NOTIFICACION PERSONAL" artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido al demandado a la dirección física suministrada para tal efecto; en el cuerpo del documento se lee "De conformidad con lo establecido en el artículo 291 C.G.P. y la modificación que realizo el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Artículo 8 transcurridos 2 días hábiles de este envío (sic) usted queda notificado del KAUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, SUBSANACIÓN FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2021, DEL JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr, transcurridos dos (2) días hábiles al recibo de la notificación personal. Hágasele saber al demandado que cuenta con el término de Diez (10) días hábiles para que ejerza su defensa"; el mismo documento está a folio 26, pero de fecha 13 de enero de 2022 y seguidamente se encuentra el certificado de entrega de fecha 14 de enero del pasado año.

Como se ve, la parte demandante hizo una simbiosis de los trámites contemplados en los artículos 291 y 292 así como el que preveía el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, muy posiblemente porque a juicio de la señora apoderada, consideró que este último modificaba el trámite contemplado en el ordenamiento procesal para obtener la notificación de la parte pasiva, pero ello no es así, pues este último precepto contemplaba que "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos ...", lo que quiere decir que el trámite establecido en los dos primeros artículos anteriormente citados, no fueron sustituidos o modificados por el artículo 8° del Decreto ya comentado.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Despacho no puede tener por vinculado al proceso al aquí demandado, pues como la dirección electrónica suministrada para obtener la notificación del demandado no existe, la señora apoderada no podía llevar a cabo el trámite de la notificación de la referida providencia bajo los formalismos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sino bajo los postulados de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo que en este caso no ocurrió, pues ni libró el citatorio, y por supuesto, tampoco la notificación por aviso.

En este orden de ideas, debe necesariamente concluirse que el auto objeto de impugnación, debe mantenerse ante el fracaso de los argumentos del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

*UNICO: NEGAR la reposición de la providencia
calendada el siete (7) de marzo de dos mil veintidós
(2022), por las razones expuestas en la parte motiva de
esta providencia.*

NOTIFÍQUESE (2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7281d0af0967402254901f828394782db4e3ef3baa5bf1dbcb2fa478629c533a**

Documento generado en 13/02/2023 05:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE JANICE SOFÍA VECINO
ARÉVALO EN CONTRA DE DAIRO MONTES PALACIO (2021-
00536) (CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES)**

Las comunicaciones provenientes de la Oficina de Migración Colombia que milita en los archivos 6 y 8pdf, de Datacrédito Expereian que milita a folio 7PDF y Transunión el que obra en el archivo 9PDF, se dan por incorporadas y se pone en conocimiento de los interesados para los efectos pertinentes.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Juzgado en la providencia de fecha 31 de agosto de 2021 se dispuso el embargo de la cuota alimentaria, además de que el mandamiento de pago se libró por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando, se ordena el pago de los dineros que existan en arcas del Despacho hasta cubrir el valor del mandamiento de pago y las cuotas alimentarias que se sigan causando.

Por último, en lo que atañe a la solicitud de la señora apoderada consistente en que se disponga el embargo de la cuota alimentaria en virtud de que el demandado no cancela la correspondiente cuota desde el mes de marzo, se hace saber a la señora apoderada que el Juzgado, por auto calendado el 31 de agosto de 2021 se dispuso el embargo de la misma; de igual forma, se adoptó el embargo del 20% del salario del demandado con el propósito de satisfacer el valor del mandamiento de pago, sin embargo, como puede advertirse de la relación de depósitos judiciales que

milita en el archivo 17 del cuaderno principal, desde el 26 de mayo del presente año, no han ingresado más depósitos a las arcas del Despacho dado que se llegó al límite de la medida cautelar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional a fin de informarle que deberá continuar con el embargo del salario del demandado en el valor equivalente a la cuota alimentaria que para el presente año se encuentra en la suma de \$365.812.00, así como con el embargo del valor del 20% a fin de garantizar el pago de los alimentos adeudados, ya que desde que cesó el descuento se han causado cuotas alimentarias, que se desconoce si se han satisfecho o no. Medida que se adopta a la luz de lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Líbrese el oficio respectivo por conducto de la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2) .

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2453259d2ca962097473b30d281c77398bcd1c2b223e33b863271622d17bd**

Documento generado en 13/02/2023 05:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de ASTRID CAROLINA SEPÚLVEDA ROJAS contra LUIS EUSEBIO SEPÚLVEDA SILVA, RAD. 2022-00480

Teniendo en cuenta la solicitud obrante en el archivo 08, a través de la cual el apoderado de la parte demandante solicita se adicione el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de tener en cuenta los valores adeudados por concepto de vestuario, el Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, las obligaciones alimentarias que no tengan un valor determinado, podrán ser cuantificadas con apoyo en los soportes que se alleguen para justificar la obligación que en tal sentido se pretende ejecutar; al respecto, la alta Corporación, en sentencia **(STC18085-2017 Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)** dijo: “(...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Resaltos para destacar).”

Siendo esto así, se hace necesario dejar sin efectos el inciso sexto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2022, por medio del cual “se negó el

mandamiento de pago, por los conceptos de vestuario”, y de conformidad con el acta de conciliación celebrada el 21 de abril del año 2000, celebrada en la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, se dispone:

Librar mandamiento de pago adicional a favor de ASTRID CAROLINA SEPÚLVEDA ROJAS contra LUIS EUSEBIO SEPÚLVEDA SILVA por la suma total de \$3.501.100,35 pesos así:

1.- Por la suma de \$1.097.251,34, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2004 (\$393.000), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2004	Vestuario
Agosto	
Agosto	
Diciembre	\$ 1.097.251,34
Total	\$ 1.097.251,34

2.- Por la suma de \$67.957,35, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2010 (\$35.000), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	
Agosto	
Diciembre	\$ 67.957,35
Total	\$ 67.957,35

3.- Por la suma de \$675.652,89, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2011 (\$361.900), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	
Agosto	
Diciembre	\$ 675.652,89
Total	\$ 675.652,89

4.- Por la suma de \$407.096,14, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2012 (\$230.700), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	
Agosto	

Diciembre	\$ 407.096,14
Total	\$ 407.096,14

5.- Por la suma de \$25.324,50, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de agosto de 2014 (\$15.600), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	\$ 25.324,50
Agosto	
Diciembre	\$
Total	\$ 25.324,50

6.- Por la suma de \$319.706,73, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2015 (\$206.000), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	
Agosto	
Diciembre	\$ 319.706,73
Total	\$ 319.706,73

7.- Por la suma de \$394.230, 52, correspondiente a las cuotas de vestuario de los meses de agosto y diciembre de 2016 (\$271.800), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	\$ 174.053,21
Agosto	
Diciembre	\$ 220.177,31
Total	\$ 394.230,52

8.- Por la suma de \$257.555,37, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de diciembre de 2017 (\$190.000), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	\$
Agosto	
Diciembre	\$ 257.555,37
Total	\$ 257.555,37

9.- Por la suma de \$256.325,51, correspondiente a las cuotas de vestuario del mes de agosto de 2020 (\$225.000), indexados a la fecha de presentación de la demanda como se discrimina a continuación:

2010	Vestuario
Agosto	\$ 256.325,51
Agosto	
Diciembre	\$
Total	\$ 256.325,51

Por los demás valores facturados el Despacho niega el mandamiento de pago, ya que, por el contenido de las facturas, corresponden a gastos causados por concepto de uniformes o elementos de uso escolar, los que no pueden considerarse como vestuario y aquellos están mimetizados en la cuota alimentaria que fue regulada directamente por las partes.

NOTIFÍQUESE,

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bb9b697f451b47860c07e16b06c9580e320158e26c7c33a912427bc7ad30efb
Documento generado en 13/02/2023 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE
NELLY ESTÉVEZ PLATA EN CONTRA DE IRMA LUCY ROZO GARCÍA, RAD. 2022-00576.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3dc393ef7f79b3d2b0b24f8cc198c36055c9585f793340be11394695fc3ea1**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de ERNESTINA
RAMÍREZ PINTO en contra de GERARDO GARCÍA, RAD. 2022-00720.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a16f019a75a400e352829fb010249cec5f492d9eaa1b7e5002833cb5004327**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL POR CAUSA DE MUERTE DE DORIS GONZÁLEZ
GÓMEZ, RAD. 2022-728.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión
intestada y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte de
la señora Doris González Gómez, fallecida el día 09 de mayo de 2021,
en esta ciudad¹, lugar de su último domicilio.

2. Dese a la presente demanda el trámite
contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como herederos a los señores **Daniel
Felipe²**, y **María Paula Moreno González³**, en su condición de hijos de la
causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del
Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con
derecho a intervenir dentro de la sucesión de Doris González Gómez;
así mismo, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad
conyugal conformada entre la referida causante y el señor José
Eugenito Mateus Vargas.

¹ Registro de defunción visible en el folio 23 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 24 del escrito de demanda

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 26 del escrito de demanda

5. En atención a lo manifestado en la demanda, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. Proceso, se ordena notificar, para los efectos previstos en el artículo 492 de la normatividad procesal previamente citada, al señor José Eugenito Mateus Vargas, a fin de que se sirva manifestar si opta por porción conyugal o por gananciales; así como a la señora Jeimy Catherine Mateus González para que manifieste si acepta o repudia la herencia de la hoy fallecida Doris González Gómez.

Se advierte a ésta última que al concurrir al proceso deberá acreditar la condición de hija de la causante, mediante el registro civil de nacimiento.

6. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. Jorge Rojas Guzmán**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01805ced5e152c55784eaae324de5e57c3bb5c73275fc262a1ee7f34d4d1922**

Documento generado en 13/02/2023 05:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESADA DE AGUSTÍN CORREDOR
MONTAÑA Y CARMEN DÍAZ (INADMITE DEMANDA), RAD.
2022-746.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de sucesión de los hoy fallecidos Agustín Corredor Montaña y Carmen Díaz que, a través de apoderada judicial, presenta el señor Nelson Díaz Corredor, para que sea subsanada en los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá aportar al proceso la autorización conferida por el Juzgado que conoce del proceso de adjudicación de apoyos a favor de la señora María Stella Corredor Díaz, al señor Nelson Díaz Corredor para adelantar el proceso de sucesión de los causantes Agustín Corredor Montaña y Carmen Díaz en su nombre. Lo anterior, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó, únicamente, el auto del Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, del 10 de noviembre de 2020, en el cual se designó al referido ciudadano como apoyo transitorio a favor de la señora María Stella Corredor Díaz para administrar sus bienes hasta el 25 de agosto de 2021.

2. Así mismo, deberá acreditar que la hoy fallecida Carmen Díaz, es la misma María del Carmen Huertas, quien figura como progenitora en el registro civil de nacimiento de la señora María Stella Corredor Díaz.

3. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07217843e986ac5f709ab72e171174239774cf5297561f5ab4de2d3fbed638e2

Documento generado en 13/02/2023 05:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Regulación de Visitas sobre la menor L.D.M. promovido por el señor MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL en contra de la señora DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA, RAD. 2022-00755.

*Por haber sido subsanada a tiempo y reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda **Regulación de Visitas sobre la menor L.D.M. promovido por el señor MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL en contra de la señora DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA.***

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

Se reconoce personería al abogado JORGE LUIS GÓMEZ CARO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese personalmente esta providencia al Agente de Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac2ec0b8e49f717a830edc01867091396c39ac0b10e950e900094c6d001915e**
Documento generado en 13/02/2023 05:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SEÑOR
JUZGADO DE FAMILIA (REPARTO).
CIUDAD.**

REF: DEMANDA REGULACION DE VISITAS DEL MENOR LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE

JORGE LUIS GOMEZ CARO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7161536 De Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 139010 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por el padre de la menor **LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE** (NUIP 1141378977), varón mayor de 26 años y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., **MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **1010224858** De Bogotá, presento demanda de REGULACION DE VISITAS del menor de edad **LUCIANA DEVIA BERNAL**, en contra de su progenitora Señora **DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA C.C. 1030673776**, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones:

PRETENSIONES.

Solicito a su honorable Despacho se ordene mediante sentencia definitiva la regulación de visitas de la siguiente manera:

1. Durante el periodo escolar de la menor **LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE** (NUIP **1141378977**), solicitamos a su Honorable Despacho se decreten las visitas cada quince días, recogiendo la menor el día viernes a las 6:00 Pm o el sábado a las 8:00 am dependiendo el horario de trabajo del padre entregándola el día domingo o lunes festivo en horas de la tarde a más tardar 6 Pm.
2. En el periodo de vacaciones escolares (Mitad de año y final de año), de la menor **LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE** (NUIP **1141378977**), solicitamos se decreten por su Señoría dos semanas de las vacaciones de mitad de año y final de año con la Madre de la menor y dos semanas con el padre en vacaciones de mitad de año y final de año, en semanas consecutivas hasta comenzar el año escolar.
3. Semana santa y semana de receso escolar en el mes de octubre, solicitamos se ordenen decretar de manera alterna para cada uno de los padres y de manera rotativa, es decir que cambie para cada año.
4. Los días de navidad en especial 24 y 31 de diciembre solicitamos se decreten de igual manera que semana santa y receso escolar, es decir un año pasará el 24 con el padre y el 31 de diciembre con la madre y de igual manera se alternaran estos días por cada año y dependiendo del decretado en las vacaciones.
5. De existir oposición por cuenta de la madre solicito se condene en costas y gastos a la demandada.

HECHOS

Esta solicitud la hago consistir en los hechos relacionados a continuación:

1. Dada la conciliación inicial solicitada por la madre ante la defensoría de familia de Kennedy del día 16 de agosto del año 2022 entre **DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA C.C.** 1030673776 y **MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL**, se manifestó que habría acuerdo entre los padres, sin embargo, a la fecha fue imposible acordarlas entre los padres.
2. Claramente existe gran discrepancia por cuenta de la madre en permitir las visitas del padre, pues argumenta abandono del acá demandante, hecho este que no es cierto, pues lo que más le interesa al padre es poder compartir con su menor hija, pese a que esta pequeña, él padre se encuentra en total capacidad de cuidarla en los términos y las fechas arriba solicitados.
3. Conforme consta en los WATSAAP cruzados entre padre y madre de la menor, existen diferencias irreconciliables, existen maltratos y manipulación por cuenta de la madre en exigir términos, fechas horas y condiciones a las cuales impiden claramente la relación filial entre padre e hija. (anexo documentos en pdf).
4. El padre nunca ha podido tener el beneficio de tener a su hija ningún día, solo se exige un horario el cual es imposible de cumplir impidiendo las visitas de la menor.
5. Claramente ambos padres tienen obligaciones laborales, y si bien es cierto no pudieron establecer una relación familiar, la obligación de padres es mutua y la madre no puede impedir la relación de **MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL** y **LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE**.
6. El padre de la menor ha estado pendiente de su hija desde el nacimiento, y cuando le sea necesario cubrirá todas las necesidades, solo sin la ayuda de la madre como cambio de pañales, teteros, aseo del menor, creándose una gran confianza con el padre.
7. En el desarrollo de la niña a medida que pasan los días la presencia del padre es fundamental para la vida del menor. La imagen del padre es insustituible y necesaria para la formación de su carácter y personalidad.
8. Se espera que ya que la menor no ha tenido la fortuna de tener un hogar pueda compartir con su papá y su mamá y reciba orientación y fundamentación de principios y valores para su vida.
9. Adicionalmente va a desarrollarse más independiente. Su padre ha tenido muy buena conducta tanto en su desarrollo laboral como personal. Proviene de una familia criada en valores y respeto.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original) (i) De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos del menor de edad, LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a MANUEL FELIPE DEVIA BERNAL como progenitor del menor de edad.

EDUCACIÓN Y SALUD

El menor goza de beneficio educativo otorgado por el estado a través de Ecopetrol, así como todos los servicios de salud.

Los padres deben comprometerse a generar un entorno sano y apropiado para el menor, adicionalmente mantenerlo alejado de malos ejemplos o malas influencias. Es fundamental que le sepan explicar al niño los cambios de tiempos donde va a estar con la mamá y el papá.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Mi representado solicitó la conciliación extrajudicial ante la defensoría de familia de Kennedy del día 16 de agosto del año 2022 y culminó con el Acta conciliada, previa citación a la parte demandante, sin que a la fecha se logre un acuerdo mancomunado entre los padres de la menor. En consecuencia, se cumple a cabalidad el presupuesto del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010.

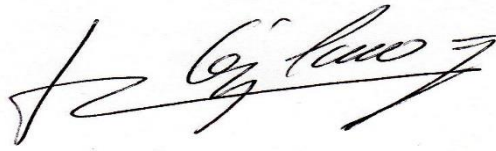
ANEXOS

10. Me permito allegar con la demanda, copia del correo enviado a la parte demandada, registro civil de nacimiento del menor **LUCIANA DEVIA MONTEALEGRE**, acta de no conciliación, pantallazo de los WATTSAPS cruzados ENTRE LAS PARTES.

NOTIFICACIONES

- DEMANDANTE: Cra 73 F 6-41 sur de Bogotá. Correo electrónico felipedevia9510312011@gmail.com
- DEMANDADA: **DIANA CAROLINA MONTEALEGRE ARRIETA** en la Carrera 72 R Bis No. 42 B 43 Sur de Bogotá Correo electrónico: dianamontelegre18@gmail.com
- APODERADO. JORGE LUIS GOMEZ CARO , en la Av. calle 13 No. 4-03 oficina 1301 y los correos electrónicos icpdecolombia@gmail.com

Cordialmente,



JORGE LUIS GOMEZ CARO
C.C. 7161536 DE TUNJA
TP. 139010 C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE ANDREA PATRICIA RODRÍGUEZ
CANO EN CONTRA DE ANDRÉS MAURICIO VILLADA CANTE, RAD. 2023-00002.**

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d3417049b9cc2e6d9b6a756ebf8b260d9a9868cd79279a35d7e1e3417472fe**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión Intestada de MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS, RAD. 2023-00023.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, se evidencia que el correo electrónico por medio de los cuales se presentó el escrito de subsanación (archivo digital 05), fue enviado el 26 de enero de 2023, es decir, en términos, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta para efectos de subsanación, por cuanto en el auto de fecha 20 de enero de 2023, se solicitó explícitamente se aportarán los registros civiles de nacimiento que correspondieran con el fin de acreditar el parentesco entre la señora MARÍA ANTONIA BOHÓRQUEZ DE CLAROS y la señora LUZ MARINA RUÍZ BOHÓRQUEZ, los cuales no fueron allegados; los documentos aportados fueron los registros civiles de defunción de las causantes los que no acreditan el parentesco entre las dos.

Así mismo, tampoco fue allegada la relación de los bienes para ser objeto de partición dentro del presente proceso y su respectivo avalúo.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

*1.- **RECHAZAR** la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término de ley.*

*2.- **INFÓRMESE** a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 023 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f2d9935cd7ad6e150e174d2b6ac219c0a8b6d13d7609ad390a44b8bd3f8309**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. Filiación Extramatrimonial de JOSÉ ARLEY QUIROZ CARRILLO en contra de YADID SILVA PUENTES, SANTIAGO MATEUS FUENTES, MARÍA JOSÉ MATEUS FUENTES, y JUAN ESTEBAN MATEUS, como herederos de ALFREDO MATEUS ORTIZ (q.e.p.d), RAD. 2023-00025.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 20 de enero de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda.

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

GOL.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084b5413980eaea1eb8e8e55d3021719d70582d35f9ed0423e8ef6f5f389cae**

Documento generado en 13/02/2023 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE JOSÉ MARÍA VARGAS ANZOLA EN CONTRA DE
DORIS MONTEALEGRE (ADMITE DEMANDA), RAD. 2023-52.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de cesación de efectos
civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderada judicial,
presenta el señor **José María Vargas Anzola** en contra de la señora **Doris
Montealegre**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite
indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al
demandado por el término de veinte (20) días.

4. Como quiera que la apoderada judicial de la
demandante manifestó desconocer la dirección física o electrónica a
la cual podría ser notificada la demandada, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo 293 del C. G. del Proceso, se ordena su
emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del
Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley
2213 de 2022. Se ordena a la Secretaria proceder a realizar el mismo,
bajo las formalidades previstas en dicho precepto.

5. Por último, se reconoce personería a la Dra. María Aleyda Cardozo de Santamaría, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dec9f31fe06573dbcf252c442346527aacf27d14c3fe7a752cceebee59cedd9f**
Documento generado en 13/02/2023 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Señor
JUEZ DE CIRCUITO DE FAMILIA REPARTO
BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**Ref.: DIVORCIO CONTENCIOSO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO**

**DEMANDANTE : JOSE MARIA VARGAS ANZOLA
DEMANDADA : DORIS MONTEALEGRE**

MARIA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARIA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, con C.C.20'311.418 de Bogotá abogada en ejercicio, con T.P.30157 del C.S. de la J. , actuando en nombre y representación del señor **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** , mayor de edad y vecino domiciliado en Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.788 de Bogotá, según poder que anexo, por el presente escrito, **PRESENTO DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra la señora **DORIS MONTEALGRE**, también mayor de edad, con domicilio, correo electrónico y teléfono desconocido, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.326.955 de Bogotá, matrimonio celebrado el 10 de Diciembre del año 1960 en la Parroquia de Las Angustias de la ciudad de Bogotá D. C., debidamente Registrado y Protocolizado en la Notaría 9a. del Círculo de Bogotá.

I. PARTE DEMANDANTE

El demandante es el señor JOSE MARIA VARGAS ANZOLA , mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.924.788 , expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá D. C., Dirección: Kra 13 No. 122-34 Apto 202 Int. 2 Multicentro de la ciudad de Bogotá D. C. Correo Electrónico : chepewhite39@hotmail.com , celular 3108837334

II. PARTE DEMANDADA

La demandada es la señora, **DORIS MONTEALEGRE** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.326.955, expedida en Bogotá, con domicilio, correo electrónico y teléfono desconocido.

III. APODERADA PARTE DEMANDANTE

La suscrita **MARIA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARIA**, mayor de edad, identificada con C.C. 20'311.418 de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. 30157 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor JOSE MARIA VARGAS ANZOLA ; con domicilio laboral en la Kra 7ª No. 12-25 Oficina 405 correo electrónico aleyda-cardozo@hotmail.com

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos que en el acápite siguiente se narran, comedidamente, solicito que en sentencia que le ponga fin a este proceso se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRIMERA: DECRETAR la CESACION DE EFECTOS LOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre el Señor **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y La Señora **DORIS MONTEALEGRE** el 10 de Diciembre del año 1960, en la Parroquia de Las Angustias de la ciudad de Bogotá D. C. , debidamente Registrado y Protocolizado en la Notaría 9ª. del Círculo de Bogotá.

SEGUNDA: DECLARAR, consecuencialmente, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el Señor **JOSE MARIA VARGAS** y la Señora **DORIS MONTEALEGRE**.

TERCERA: CONDENAR en costas a la Demandada, en caso de oposición a las Pretensiones.

CUARTA: AUTORIZAR la expedición de copias de la sentencia respectiva, a costa de mi poderdante, con destino a la Notaría en donde se encuentra registrado el matrimonio.

V. HECHOS:

PRIMERO: El Señor **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE** , contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 10 de Diciembre del año 1960, en la Parroquia de Las Angustias , el cual fue registrado en la Notaría 9ª. del Círculo de Bogotá D. C.

SEGUNDO: Dentro de este matrimonio no se adquirieron bienes ni pasivos .

TERCERO: De la mencionada unión se procrearon 4 hijos, SANDRA MARGARITA VARGAS MONTEALEGRE, nacida el 16 de septiembre de 1961, JOSE RICARDO VARGAS MONTEALEGRE nacido el 15 de agosto del año 1962, CLAUDIA MARCELA VARGAS MONTEALEGRE nacida el 17 de septiembre del año 1963, ADRIANA VARGAS MONTEALEGRE , nacida el 13 de junio de 1966 actualmente mayores de edad y autosuficientes en sus gastos económicos.

CUARTO: Los cónyuges Señor **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE DE LA ROSA VARGAS** mantuvieron convivencia conyugal hasta el día 30 de julio año 1970, en que se produjo su separación de cuerpos de hecho, por causa imputable a la señora **DORIS MONTEALEGRE**, quien viajó a Venezuela dejando al Señor JOSE MARIA VARGAS ANZOLA con sus 4 hijos todos menores de edad.

QUINTO: Desde el día 30 de Julio del año 1970, el señor **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA**, dejó la convivencia en común.

SEXTO: Desde el momento de la separación de cuerpos de hecho, acaecida en Julio 30 de 1970, no se ha restablecido la convivencia conyugal entre los cónyuges , **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE** sin haber compartido techo, lecho o mesa desde dicha fecha.

SÉPTIMO: A los pocos años de la separación, la señora **DORIS MONTEALEGRE** formó unión con otra persona y tuvo una hija.

VI. CAUSAL INVOCADA

De conformidad con el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, para obtener el Decreto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído por el demandante y la demandada, se invoca la CAUSAL OCTAVA, esto es, la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por un lapso de tiempo mayor a dos años.

VII. PRUEBAS:

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

7.1. Documentales:

7.1.1. Registro civil de matrimonio de los señores **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE**, expedido por la Notaría 9ª. del Círculo de Bogotá D. C.

7.1.2. Registro civil de nacimiento de los hijos : SANDRA MARGARITA VARGAS MONTEALEGRE, JOSE RICARDO VARGAS MONTEALEGRE, CLAUDIA MARCELA VARGAS MONTEALEGRE Y ADRIANA VARGAS MONTEALEGRE

7.2. Testimoniales :

Ruego señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a las siguientes personas para que informen como testigos con conocimiento sobre los hechos en que se funda la demanda, así:

7.2.1. - GINA LUCIA VARGAS ROZO , mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.463.545 de Bogotá, quien puede ser citado en la Kra 7B bis A No. 148-68 Apto 201 de la ciudad de Bogotá D. C. correo electrónico ginaluciavargas@hotmail.com quien declarará sobre el hecho relativo al matrimonio de las partes, la procreación de los hijos, la convivencia de los hijos con el demandante, la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE**, y la persistencia de dicha separación por un lapso de tiempo mayor a dos años.

7.2.2. - **MERCEDES ROZO DE AMOROCHO** , Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.327.296 de Bogotá D. C. quien puede ser citada, dirección : KRA 7 B bis A No. 148-46 Apto 201 Bogotá D. C. Celular 3102232232, correo electrónico hermerale@hotmail.com declarará sobre el hecho relativo al matrimonio de las partes, la procreación de los hijos, la convivencia de los hijos con el demandante, la separación de cuerpos de hecho entre los cónyuges **JOSE MARIA VARGAS ANZOLA** y la Sra. **DORIS MONTEALEGRE** y la persistencia de dicha separación por un lapso de tiempo mayor a dos años.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento jurídico las siguientes normas:

Artículo 152, 154 y siguientes del Código Civil, arts. 368 y s.s. del C.G. del P.

IX. PROCEDIMIENTO

Corresponde a la presente demanda el trámite del proceso verbal establecido en el Capítulo I, Título XXIII del Libro Tercero del Código General del Proceso, en consideración a la naturaleza de la controversia.

X. COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el último domicilio conocido de la demandada, es usted competente, señor juez, para conocer de la presente acción.

XI. ANEXOS

Poder debidamente conferido.

Pruebas documentales.

Copias de la demanda para el archivo, el agente del Ministerio Público y el traslado.

XII. CUMPLIMIENTO ART. 6 LEY 2213 DE 2022

Respetuosamente, me permito allegar la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a través dirección física conocida.

XIII. NOTIFICACIONES

Demandante: ., Dirección: Kra 13 No. 122-34 Apto 202 Int. 2 Multicentro de la ciudad de Bogotá D. C.
Correo Electrónico : chepewhite39@hotmail.com , celular 3108837334.

Demandada: Teniendo en cuenta que e Demandante manifestó que desconoce el Domicilio, correo electrónico y teléfono comedidamente solicito al Honorable Despacho se proceda al Emplazamiento de la señora **DORIS MONTEALEGRE** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

La suscrita apoderada: en la secretaría del juzgado y en mi oficina en la Kra 7ª No. 12-25 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico: aleyda-cardozo@hotmail.com Celular **3108162158**

Del señor juez,



MARIA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARIA
C.C. 20'311.418 de Bogotá
T.P. 30157 C. S. J.

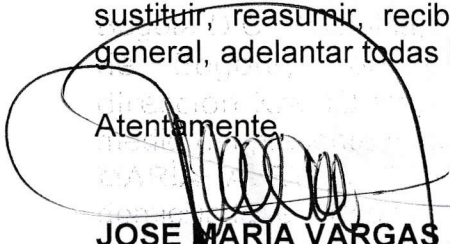
SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA - REPARTO
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF. PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO - CESACION DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO - DE JOSE MARIA VARGAS ANZOLA
CONTRA DORIS MONTEALEGRE.

JOSE MARIA VARGAS ANZOLA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. Colombia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.924.788 de Bogotá, con correo electronico chepewwhite39@hotmail.com, dirección Kra 13 No, 122-34 Apto 202 Int.2 Multicentro Bogotá D. C. por medio del presente documento manifiesto que otorgo poder especial a la doctora **MARÍA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARÍA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con C.C. No. 20.311.418 de Bogotá, tarjeta profesional No. 30157 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico aleyda-cardozo@hotmail.com para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE DIVORCIO CONTENCIOSO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO** celebrado el 10 de Diciembre del año 1960 en la Parroquia de Las Angustias de la ciudad de Bogotá D. C., debidamente Registrado y Protocolizado en la Notaría 9a. del Círculo de Bogotá. en contra de la señora **DORIS MONTEALGRE**, igualmente mayor de edad, identificada con a cédula de ciudadanía No. 20.326.955 de Bogotá cuyo domicilio dirección, correo electrónico y teléfono me es desconocido por la causal SEPARACION DE HECHO SUPERIOR A DOS (2) AÑOS. Así como para adelantar el trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho de dicho matrimonio la cual no obtuvo bienes ni pasivo, luego no tiene bienes para liquidar y mucho menos adjudicar.

Mi apoderada queda expresamente investida de las facultades de conciliar, sustituir, reasumir, recibir, transigir, representarme en Audiencia Pública y, en general, adelantar todas las gestiones propias del encargo.

Atentamente,



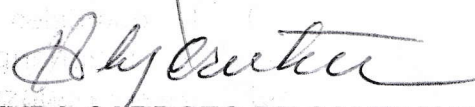
JOSE MARIA VARGAS ANZOLA

Cédula de Ciudadanía No. **2.924.788** de Bogotá

Correo Electrónico: chepewwhite39@hotmail.com

Dirección Kra 13 No, 122-34 Apto 202 Int.2 Multicentro Bogotá D. C

Acepto:



MARIA ALEYDA CARDOZO DE SANTAMARIA

C.C. 20.311.418 de Bogotá.

T.P. 30.157 C.S.J.

Correo Electrónico: aleyda-cardozo@hotmail.com

Celular No. 3108162158

Dirección : Kra 7ª No. 12-25 Oficina 405 Bogotá D. C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



15164792

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Circuito de La Vega, compareció: JOSE MARIA VARGAS ANZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 2924788 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1qmyd7p2jqm5
18/01/2023 - 10:30:19



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE MARIA VARGAS ANZOLA .



JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL

Notario Único del Circuito de La Vega, Departamento de Cundinamarca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyd7p2jqm5

José María Vargas Anzola
Doris Montealegre

En la República de *Col.* Departamento de *Cund*

Municipio de *Bogotá*

a las *6 AM* del día *10* del mes de *Diciembre*

del mil novecientos *60* contrajeron matrimonio *Cat. Iglesia*
de las Augustas el señor *José María Vargas* (Católico o civil) (nombre de

la Iglesia o Juzgado) de *21* años de edad, natural de *El Peñon* República de *Col.*
Bogotá (ciudad o pueblo) (nombre del p)

vecino de *Bogotá*, de estado civil anterior *Soltero* (soltero o viudo de
de profesión *Empleado* y la señorita *Doris Montealegre*

de *18* años de edad, natural de *Neiva* República de *Col.*

vecina de *Bogotá*, de estado civil anterior *Soltera* (soltera o viuda de
de profesión *hogar*

La ceremonia la celebró *Ramón González Ruiz*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fue presenciada por el funcionario que asienta esta Acta
que se firma en constancia.

El contrayente *[Firma]*

2924788 Bte
(cdla. no.)

La contrayente *Doris Montealegre*

T# 2032569 Bte
(cdla. no.)

El testigo *[Firma]*

461269 Bte
cdla. no.

El testigo *José [Firma]*

123457 Bte
(cdla. no.)

[Firma]
firma y sello del funcionario que extiende el acta

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debi-
damente legitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Tomar: 3
Folio: 170
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO** DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 114 DEL DECRETO 1260 DE 1970

ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 02 DECRETO 2189 DE 1983

FECHA DE EXPEDICION:



14 SEP 2022

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

1972-11-27/69 28 JUL 1977

263

Son de. Wanganta Vargas Montecatre

En la República de Colombia.

Departamento de Cundinamarca

Municipio de Boyaca

(corregimiento o vereda, etc.)

a quince del mes de Febrero de mil novecientos veinte.

Quinta se presentó el señor Juan P. Mendoza mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Toresta domiciliado

en Boyaca y declaró: que el día 11 de de 1969 C. 16.

del mes de agosto de mil novecientos veinte y uno siendo las

11 1/2 de la pm nació en Quince Blanca Montecatre.

del municipio de Boyaca República de Colombia un niño de

sexo hombre a quien se le ha dado el nombre de Soncha Wergenta.

hijo legítimo del señor Juan Vargas de 22 años de edad,

natural de El Peñon República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Dora Montecatre de 19 años de edad, natural de

Neva República de Colombia de profesión Progr siendo

abuelos paternos Miguel Angel Vargas Elena Monte.

y abuelos maternos Beñito Montecatre.

Fueron testigos Andrés Jovero Juliana Montecatre.

En fe de lo cual se firmó la presente acta.

El declarante, Phil Montecatre C. 1334173 Angie

(con cédula No.)

El testigo, Andrés Jovero 4132471 Ros

(con cédula No.)

El testigo, Juliana Montecatre 13341200 Bl

(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

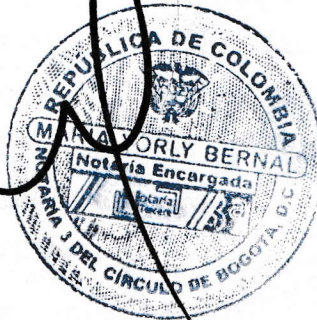
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





T 235
+ 263

NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

3
Jeayua
22-11-64
21 SET. 1968

José Ricardo Vargas Montalvo
En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Bogotá D.E. (corregimiento o vereda, etc.)

a veinte (20) del mes de Febrero de mil novecientos sesenta

cuatro (1964) se presentó el señor José María Vargas mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Piñon domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día quince (15)

del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) siendo las

4-30 de la P.M. nació en Clínica María Auxiliadora

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de José Ricardo

hijo legítimo del señor José María Vargas de 23 años de edad,

natural de El Piñon República de Colombia de profesión Empleado

y la señora París Montalvo de 20 años de edad, natural de

Uirapán (Palmira) República de Colombia de profesión Alfombrera siendo

abuelos paternos Guillermo Ángel Vargas - Elba Angélica

y abuelos maternos Bertha Montalvo

Fueron testigos Amador Cajiao - Juan Camero

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, X Vargas 2924788 Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, X M 63204 Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, X Juan Camero 17000112 Bogotá

(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



 **REGISTRO CIVIL**

El presente registro es fotocopia auténtica
tomada del original que reposa en nuestros
archivos de Registro Civil, valido para
acreditar parentezco.

Dado en Bogotá

18 AGO. 2022

T 235
470



NOMBRE
Y APELLIDO DEL
REGISTRADO

Claudia Marcela Vargas Montalvo
En la República de *Colombia* Departamento de *Cundinamarca*
Municipio de *Bogotá D.E.*

a *veinte (20)* del mes de *noviembre* de mil novecientos *noventa*
seis (1996) se presentó el señor *José María Vargas* mayor de
(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad *Colombiana* natural de *El Peñon* domiciliado
en *Bogotá* y declaró: Que el día *diez y siete (17)*
del mes de *septiembre* de mil novecientos *noventa* *tres (1993)* siendo las

dos (2) de la *P.M.* nació en *Chimú, Huancavelica*
(Dirección de la casa, hospital, parto, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de *Bogotá* República de *Colombia* un niño de

sexo *masculino* quien se le ha dado el nombre de *Claudia Marcela*
hijo *legítimo* del señor *José María Vargas* de *24* años de edad,
(con cédula No.)

natural de *El Peñon* República de *Colombia* de profesión *Empleado*
y la señora *Doña Montalvo* de *21* años de edad, natural de

Huila República de *Colombia* de profesión *Chofer* siendo
abuelos paternos *Miguel Ángel Vargas - Elba Fajardo*

y abuelos maternos *Bartolomé Montalvo*
Fueron testigos *Óscar Cepeda - Juan Causo*

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, *[Firma]* *2924788 Bpt*
(con cédula No.)

El testigo, *[Firma]* *63204 Bpt*
(con cédula No.)

El testigo, *[Firma]* *1700012 Bpt*
(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1986, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

NOTARIA 3 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESPACIO EN BLANCO





T 235
F 471



R. 1968

R. 1978

R. 1978

27

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá

a 14 del mes de enero de mil novecientos 66
se presentó el señor José María Vargas mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Valle domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día 13

del mes de enero de mil novecientos 66 siendo las
6:30 de la mañana nació en Hospital Militar

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Adriana
hijo legítimo del señor José María Vargas de 27 años de edad,

natural de El Valle República de Colombia de profesión Cuero
y la señora Doña Montalvo de 24 años de edad, natural de

Colombia República de Colombia de profesión Hogar siendo
abuelos paternos Juan María Vargas y Clara Linares

y abuelos maternos Juan María Montalvo y Clara Linares
Fueron testigos Juan María Montalvo y Rafael Jolly

En fe de lo cual se firma la presente acta. 2924788 BS
El declarante, José María Vargas (con cédula No.)

El testigo, Rafael Jolly (con cédula No.) 29320123/5ta

El testigo, Doña Montalvo (con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo. _____

(firma del padre que hace el reconocimiento)

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS
DE ESTA NOTARIA AL SERIAL No _____ LIBRO 256.

FOLIO 343 LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO
A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTICULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970
Y ARTICULO 1 DECRETO - LEY 279 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ, D.C

HOY 18 AGO 2022

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



18 AGO 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA DE GLADYS CANALES DE REY, RAD.
2023-58.**

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión
intestada de Gladys Canales de Rey, fallecida el día 06 de junio de
2019, en esta ciudad¹, lugar de su último domicilio.

2. Dese a la presente demanda el trámite
contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Se reconoce como herederos a los señores **Gladys
Liliana², Javier³ y Letty Helena Rey Canales⁴**, en su condición de hijos de
la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. De conformidad con el artículo 490 del C.G. del
Proceso, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con
derecho a intervenir dentro de la sucesión de la hoy fallecida Gladys
Canales de Rey. Para el efecto deberán observarse las formalidades
previstas en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

5. Por secretaria líbrese el oficio con destino a la
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, informado sobre

¹ Registro de defunción visible en el folio 16 del escrito de demanda

² Registro civil de nacimiento visible en el folio 17 del escrito de demanda

³ Registro civil de nacimiento visible en el folio 18 del escrito de demanda

⁴ Registro civil de nacimiento visible en el folio 20 del escrito de demanda

la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del C. G. del Proceso.

6. Previo a reconocer como heredero al señor Roberto Rey Canales, se le solicita aportar copia legible de su registro civil de nacimiento, donde conste el parentesco con la causante.

7. Por último, se reconoce personería jurídica al **Dr. William Alberto Delgado Bello**, como apoderado judicial de los herederos reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001ab03346946f2060c1c5f1c903bbdaa79da2259256c2cf4b008fa51f98053**
Documento generado en 13/02/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE RAFAEL MARÍA
PÉREZ NAVARRO Y PAOLA MORAYMA ARBELÁEZ ENRÍQUEZ
EN FAVOR DEL MENOR J.F.P.A. (ADMITE DEMANDA), RAD.
2023-70.**

Por haberse presentado con el lleno de los requisitos
legales, se dispone:

1. Admitir la presente demanda de designación de
curador ad-hoc para la cancelación de patrimonio de familia,
instaurada, a través de apoderada judicial, por Rafael María Pérez
Navarro y Paola Morayma Arbeláez Enríquez, respecto del inmueble
distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341816 de
Bogotá.

2. A la presente acción imprímasele el trámite
establecido en el artículo 577 y siguientes del C.G. del Proceso.

3. Se ordena notificar la presente providencia al señor
Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia
adscritos al Juzgado.

4. Por último, se reconoce personería jurídica a la Dra.
Astrid Marina Cifuentes Cruz, como apoderada judicial de la parte
demandante, en los términos y para los fines del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf6c0e919301f4635f8d322db1704881851f10f79ba70175ef0ab2215fb607**

Documento generado en 13/02/2023 05:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 805/22 DE LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO EN CONTRA DE WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO (CONSULTA), RAD. 2023-77.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme el 23 de diciembre de 2022, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Quinta de Familia, a través de providencia proferida el 16 de noviembre de 2022, como medida de protección a favor de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO, ordenó al señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO abstenerse de ejercer cualquier "acto de molestia, proferir cualquier clase de amenaza, ofensa, agresión física, verbal y/o psicológica, o cualquier otra conducta que afecte de algún modo a LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO".

2°. El día 14 de diciembre de 2022, la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO presentó ante la Comisaria de Familia la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección impuesta a su favor y a cargo del señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, por presuntos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por éste cometidos.

3°. En audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, la Comisaria de Familia, tras practicar las pruebas, declaró que el señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO.

Dentro del proceso, se observa que la Comisaria de Familia, el 16 de diciembre de 2022, notificó personalmente al señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO de la existencia del trámite de la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento de la medida de protección adelantado en su contra y se le citó a audiencia con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

En la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, el presunto infractor rindió los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, el primero de diciembre de 2022, cuando llegó a recoger a sus hijos en la casa del progenitor, el señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, el referido ciudadano la agredió verbalmente, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces; igualmente, denunció que la amenazó y la maltrato psicológicamente, tras romper una botella

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

de vidrio y autolesionarse el brazo en su presencia y la de sus hijos menores.

Los anteriores hechos fueron aceptados por el señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO, al momento de rendir sus descargos en la audiencia celebrada el 23 de diciembre de 2022, pues frente a los hechos denunciados indicó: "Sí eso fue lo que pasó, fueron palabras en el momento que uno dice de rabia y por eso pasó todo. Sí sabía de las medidas de protección, pero nosotros nos estábamos hablando normal".

El dicho del señor WILSON ALBEIRO PAVA SOLANO resulta suficiente para tener por probado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia, consistente en no ejercer agresiones de tipo físico, verbal o psicológico en contra de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CAMARGO, dadas las agresiones por aquel propiciadas a la citada ciudadana, que se enmarcan dentro de la violencia psicológica contra la mujer, pues las mismas si bien no atacan la integridad física de la víctima, si afectan su estado emocional, y están dirigidas a minimizar su autonomía y su autoestima, por medio de chantajes, amenazas e insultos.

Sobre la violencia psicológica, la H. Corte Constitucional sostuvo⁶:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal". Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-967 del 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.
(Resalta el Despacho)

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de la localidad de Usme, proferida en audiencia del 23 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7df05b307e5c900a2069975dc64de0616b1c0d6842799582672991e144d566**

Documento generado en 13/02/2023 05:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>